

Expte. nº 75895

REG:

Morón, en la fecha y hora indicados en las referencias de firma digital aquí insertas.-VB

Por recibido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art 1 de la Res. 386/20 de la SCBA, y sus respectivas prórrogas (14/20, 18/20, 21/20, 25/20, 535/20 y 30/20) teniendo en cuenta las razones de urgencia que surgen de autos y de conformidad con lo normado por el art. 2 de la mentada Resolución **habilitase** el asueto judicial para las presentes actuaciones. (art 153 CPCC). **NOTIFIQUESE.-**

Proveyendo a la presentación del OFICIO RECIBIDO (247602933006371668):

Tiénese presente y hágase saber lo informado, a sus efectos.-

Proveyendo la presentación electrónica efectuada por el Dr. RODRIGO DANIEL TRIPOLONE (20262605400@notificaciones.scba.gov.ar) - (Matricula: 14 324) el día 15/7/2020 11:37:22 a. m.

Al punto I y III: Atento lo solicitado en la presentación a despacho, la sentencia dictada con fecha 28/8/2017, hágase saber que respecto de la ejecución de los alimentos adeudados, deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda. Sin perjuicio de ello estese lo que a continuación se resuelve.- (art. 34 inc. 5 del C.P.C.C.)

AUTOS Y VISTOS: Estos autos venidos a despacho a fin de resolver el pedido de cuota alimentaria extraordinaria solicitada mediante presentación electrónica del 15/7/2020 11:37:22 a. m.;

Y CONSIDERANDO: Que se presenta el Dr. Tripolone, abogado de la Sra. R. solicitando la fijación de una cuota extraordinaria de alimentos a favor de su hijo menor de edad L. N. Z. R., toda vez que la misma en la actualidad se encuentra con un cuadro grave de COVID-19. En atención a ello, se encuentra en aislamiento en una muy pequeña vivienda que alquila, sita en la calle entre las calles Terrero y Zárraga de la localidad de Pontevedra, partido de Merlo, acompañada solamente de su hijo de seis años de edad, probable portador asintomático.-

Que de las constancias objetivas de autos se desprende que en fecha 1° de Febrero de 2016 las partes han logrado un acuerdo respecto de la cuota alimentaria en favor de su hijo por la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (\$3.200.-), la cual se actualizará en un veinte por ciento anual (dividida en dos fracciones del diez por ciento semestral a partir de Agosto

de 2016), convenio que se encuentra debidamente homologado; pero no firme hasta el presente.- (ver conforme surge de fs.38.-)

Sabido es que quien cuenta a su favor con una cuota alimentaria, fijada por convenio o judicialmente, puede obtener la fijación judicial de una cuota extraordinaria ante situaciones que escapan a lo que representó la razonable previsión de las necesidades del alimentista al acordarse convenio o al ser dictada la sentencia judicial.-

Al respecto cabe acotar que " *La cuota alimentaria se fija para atender las necesidades ordinarias de la vida, es decir, las que suceden regularmente, de acuerdo a las circunstancias que rodean al alimentado al momento de establecer la cuota; es así que, por ejemplo, se tiene en cuenta para dicha estimación la edad del alimentado, su estado de salud, la posesión o no vivienda propia etcétera. Pero, en el curso de la vida, pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria, por cuanto no fueron previstas en el momento de establecerla; en base a ello, es posible reclamar cuota extraordinaria de alimentos, para enfrentar así dichas necesidades sobrevinientes*".- "...El alimento extraordinario se establece en relación a una necesidad determinada y se agota.." (GUSTAVO A. BOSSERT, Regimen Jurídico de los alimentos, Ed. Astrea De Alfredo y Ricardo De Palma).

De lo expuesto se infiere que, a fin de habilitar la vía para la solicitud de alimentos extraordinarios, debe existir canon alimentario fijado por sentencia o homologación judicial (arts. 636 "in fine ", 641 y cc del CPCC), y que la necesidad por cubrir no se encuentre satisfecha por la cuota alimentaria. Que la cuestión sanitaria imperante por la que atraviesa actualmente, no solo a la Nación Argentina sino al mundo entero, por la pandemia denominada COVID.19, la cual ha provocado el dictado del D.N.U. 297/2020 por parte del Poder Ejecutivo Nacional, disponiendo una cuarentena provisoria; social y obligatoria, situación que ha obligado a los magistrados a flexibilizar las normas procesales a los fines de dar cumplimiento con el aislamiento, priorizando de esta manera la salud de todos los ciudadanos y particularmente el de los niños y adultos mayores; ello sin perder de vista los principios sentados en todo proceso judicial.

Que la situación sanitaria actual, con la consecuente imposibilidad física de la Sra. R. debido a su delicada situación de salud que le impide realizar su actividad laboral, resultan ser motivos extraordinarios suficientes, por lo que a fin de atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables del alimentado, he de adelantar mi opinión al respecto de hacer lugar a la petición efectuada.- Lo que así ordeno.-

Que a fin de resolver la presente cuestión, la suscripta debe siempre priorizar en todo momento los derechos del niño como eje rector a tener en cuenta en pos de su superior bienestar psicofísico (art 3 CDN). Asimismo, a los fines de notificar dicha cuota extraordinaria con el objetivo de lograr su cumplimiento, he de tener en cuenta el antecedente, dictado en los autos: "C., F. A. c/ B, B. s/Alimentos" - JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Nº 10 - 29/04/2020, quien ha citado entre sus considerandos la siguiente postura doctrinal: "*... las circunstancias del presente reclaman de la ciencia jurídica y de sus operadores las reflexiones que aporten herramientas para reafirmar el deber ser, aun ante la preexistencia de reglas del derecho positivo*". (Córdoba, Marcos, "Las tareas del derecho argentino en emergencias", RC D1660/202020). En el mismo sentido invoca a Vettori quien ha afirmado: *... "sólo de esta manera podemos redescubrir una correcta función del derecho en una época trágica, cuya historia nos colocó frente a nosotros de repente, con fuerzas devastadoras. La herramienta para lograr este equilibrio es el principio de solidaridad que "no expresa deberes autónomos, sino más bien criterios de evaluación del cumplimiento exacto de obligaciones legales o límites al ejercicio de derechos subjetivos"*. (Vettori, Giuseppe, "Persona e mercato al tempo della pandemia", en "Persona e Mercato", 2020/1, p.13). Lo cierto es que la situación actual de encierro social, requiere de los magistrados, en particular en el fuero de familia, una puesta en funcionamiento de nuevas estrategias y medidas que permitan avanzar ante situaciones urgentes como la presente, que se ve impedida de ello por no poder dar cumplimiento con el proceso establecido en el código de fondo.- No es intención de la suscripta vulnerar derechos de defensas establecido por el art. 18 C.N. que podría esgrimir el progenitor en sus presentaciones, por el contrario se prioriza la persona del hijo de las partes, por lo que haciendo uso de los principios sentados por los art. 706; 709 y cc del C.C.C.N., así como los dispuestos por la S.C.B.A. en AC 386/20 y sus Resoluciones de Presidencias en particular 14/20; 18/20 y 23/20, así como en la flexibilidad de la notificación de manera fehaciente dispuesta por el art. 548 del C..C.C.N., confiando en la buena fe y lealtad procesal que rige como norte en los procesos de familia, he de habilitar que la cuota extraordinaria a fijarse sea notificada al Sr. G. I. Z. a su teléfono celular mediante mensajería instantánea "Whatsapp".- Lo que así ordeno.- Por ello y en aplicación analógica de la norma prevista en el art.548 del Código Civil y Comercial de la Nación que le otorga validez a la interpelación al obligado alimentario por medio fehaciente, art. 541, 658, 659

y ccdtes del CCCN y demás citas legales y doctrinarias invocadas, **RESUELVO:**

I) Establecer una cuota de alimentos extraordinaria a abonarse durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2020 en favor de **L. N. Z. R.**, que ascenderá a la suma de **PESOS SEIS MIL (\$6.000.-)**, la que deberá ser pagada por el demandado **G. I. Z.** del día 1 al 10 de cada mes mediante depósito en cuenta bancaria que posee la parte actora, ello de manera conjunta con la cuota de alimentos definitivos acordado por las partes.-

II) Habilitar la notificación de la sentencia de fecha 28 de Agosto de 2017 (Homologación de convenio) y de la presente resolución a través de la mensajería instantánea "WhatsApp" en el abonado telefónico correspondiente al demandado, Sr. G. I. Z., al número telefónico del mismo (Tel..), quedando a cargo de la Sra. S. A. R. la debida acreditación de la notificación cursada en la forma ordenada.- (art. 34 inc. 5 del C.P.C.C.) III).- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** juntamente con la resolución de fecha 28/8/2018 y en la forma indicada supra, y al Ministerio Pupilar de manera electrónica. (art. 103 del C.C.C.N. y art. 135 *in fine* del C.P.C.C.).-

Al punto II: En cuanto a lo solicitado y lo dispuesto por la Ley 13298, líbrese oficio al Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes de Merlo a fin de que se proceda a tomar debida intervención respecto de la problemática planteada, debiendo realizar un diagnóstico de riesgo y todas aquellas medidas en miras al mejor interés del niño, con transcripción de lo normado en los art. 37 y 38 de la Ley 13.298; pudiendo coordinar estrategias de acompañamiento al grupo familiar con el equipo técnico del juzgado.- (art. 709 y cc del C.C.C.N. y art. 34 inc. 5 del C.P.C.C.)

Dra. Elsa M. Iglesias

Juez

Juzgado de Familia n° 1

Dpto. Judicial de Morón

En igual fecha notifique al Dr. DZACCORO@MPBA.GOV.AR. Cte.-